H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas.

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
7 MAY 2002
SEC: D 1º 2027 HORA 16

Buenos Aires, 07 de Marzo de 2002.-

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACION
DN. EDUARDO 0. CAMAÑO
S----------/----------D.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle se sirva ordenar la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría ingresado en mesa de entradas con fecha *23/03/2000,* bajo el Nro. *1126-O-00,* T.P. nº 17 publicado el 23 de marzo de 2000, referido a la *Incorporación del art. 133 bis a la Ley 19.945, el* que en fotocopia se acompaña a la presente.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente

GRACIELA CAMAÑO
DIPUTADA NACIONAL

44.–**Camaño (G.)**: de ley. Incorporación del artículo 133 bis a la ley 19.945, sobre difusión de resultados pre y poselectorales (1.126-D.-2000). (Asuntos Constitucionales.) (Pág. 1628.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1" – Insértase en el capítulo I del título VI de la ley 19.945 y bajo el subtítulo de "Difusión de resultados pre y postelectorales", el siguiente:

Artículo. 133 bis: Se sancionará con multa de diez mil a un millón de pesos a quien, desde

los treinta. días anteriores a la fecha de un comicio 0 consulta popular, y hasta dos horas después de finalizados los mismos, publique o divulgue por cualquier medio de comunicación social masivo, los resultados totales o parciales emergentes de los sondeos de opinión, encuestas, relevamientos a boca de urna o cualquier otra compulsa tendiente a conocer la intención del voto o el sentido con que se lo expresa; así como cualquier comentario, nota, crónica, o informe que, de manera directa o indirecta, haga alusión a aquéllos.

Art. 2" – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

***Graciela** Camaño.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La democracia se asienta en la voluntad popular basada en la suma de las libertades individuales de los ciudadanos que desemboca en la conformación de las mayorías y las minorías. La célula en que se asienta toda la actividad política es el propio individuo partícipe de las cuestiones que interesan a toda la sociedad, su libre determinación.

Desde antaño la ciencia política reivindica el valor de cada ciudadano que, en la unidad de su voto, conduce a la totalidad expresada en la decisión política popular.

En tal sentido, precisamente el doctor Roque Sáenz Peña tuvo en su momento el coraje y el valor de promover la sanción de una ley electoral que, en orden a la salvaguardia de la autenticidad que debía expresar cada sufragio, impuso para el mismo la condición de secreto.

A poco menos de cumplir un siglo de tan importante y trascendente reforma política, la necesidad de proteger por todos los medios posibles esa autenticidad 'obliga a un replanteo normativo ante la profusa y cada vez más omnipresente injerencia de empresas y personas que con su actividad ligada a mecanismos y técnicas de compulsa social, sumada al rol sostenible de los medios de comunicación posible, promueve reformas como las que mediante este proyecto propicio.

Mantener el ***statu quo*** actual importa tanto como confundir totalmente las cosas, cayendo en el error> de creer que los sondeos, las encuestas y los demás mecanismos afines, resultan expresión actual de la democracia directa. Nada mas alejado de la realidad que ello.

La verdadera democracia es la que se expresa en las urnas, y más allá de cualquier corriente de opinión en el sentido de relativizar el grado de influencia o condicionamiento que tal tipo de compulsa guarda respecto del sentido final de la decisión individual, lo cierto es que la correcta formulación democrática en nuestros días impone evitar cualquier tipo de interferencia, por mínima 0 ínfima que pudiera esta resultar.

Por otra parte, no ajena dicha actividad -como la de los propios comunicadores sociales-, de las suspicacias en punto a su subjetividad, en tanto tendenciosas o parciales, y sin que resulte esto un juicio de valores al respecto, lo real y concreto es que todas las fuerzas electorales contendientes deberían tener asegurada la igualdad en la coutienda electoral, principio que sin dudas se ve lastimado cuando advertimos la desigualdad entre las distintas fuerzas que intervienen en la lucha agonal por la obtención del poder 'constitucional.

Todo ello constituye en definitiva, cuanto afirma In procedencia del presente proyecto y conveniencia de su aprobación en la salvaguardia no ya de la democracia formal proclamada, sino de la real y efectiva en que se asienta verdaderamente el principio de la soberanía popular.

Es en ésta cuando los elegidos resultan los verdaderos representantes de quienes los eligen.

Por todo ello, proponemos insertar como artículo 138 bis de la ley 19.945, la tipificación delictual del cuándo y el cómo una encuesta o sondeos afines (con fines electorales), deja de ser lícita.

Al efecto, definimos el plazo prohibitivo entre 30 días antes y 2 horas posteriores al cierre del comicio; entendiendo que el criterio sancionatorio debe ser una multa entre $ 10.000 y $ 1.000.000, acorde a la amplitud, reiteración, antecedentes y gravedad de la falta;

Entendemos que su inserción en el Código Nacional Electoral es un complemento legal necesario que responde al reclamo social.

En ese contexto, estamos convencidos que nuestros pares apoyarán esta propuesta, dando pronta aprobación al proyecto de ley que aquí presentamos.

***Graciela** Camaño.*

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.